



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4213-2004-AA/TC
JUNÍN
JULIAN TAZA MAYHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 1 de febrero de 2006, presentada por don Julian Taza Mayhua, respecto de la Sentencia de fecha 20 de setiembre de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) [Sin embargo] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido” (subrayado nuestro).
2. Que el recurrente afirma que, mediante la sentencia referida, se ha establecido de forma “errónea o falsa” que la contingencia para el acceso a su pensión de jubilación minera se produjo el 29 de mayo de 1999, misma que viene siendo otorgada por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que, a su juicio, considera que la contingencia se originó el 14 de abril de 1996; consecuentemente, solicita la variación de la fecha de contingencia.
3. Que conforme a lo expuesto, la solicitud del recurrente debe ser desestimada, puesto que tiene por objeto controvertir el fallo de la sentencia de autos, mediante la cual se declaró infundada su demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)